

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00443 00

De acuerdo al informe secretarial inmediatamente anterior, se dispone:

1. No acceder a lo solicitado por la parte actora, porque su argumento no se subsume en los hipotéticos eventos excepcionales que refiere el código General del Proceso para obviar la caución que exige en su artículo 590; téngase en cuenta que lo acá ventilado es de carácter civil y no penal, por lo que deberá ceñirse a lo que nuestra codificación procesal civil dicta sobre la materia.

2. Por otro lado, de cara a la documental recibida vía correo electrónico (posc. 19/22) y sin encontrarse diligencia de notificación diferente, se tiene por notificado a ALLIANZ SEGUROS SA por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso.

Bastantéesele al profesional en derecho Gustavo Alberto Herrera Avila, para actuar como apoderado de la antedicha entidad, en los términos y para las facultades del poder conferido mediante la escritura pública 5107 de mayo 5 de 2004 aportada al infolio.

Conforme el artículo 91 ejusdem, se le hace saber al apoderado de la referida llamada en garantía, que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de copias de la demanda y sus anexos si lo estiman conveniente, vencido el mismo, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo, por secretaría infórmese al apoderado reconocido el canal digital del juzgado a través del cual puede conocer la forma de acceder al expediente.

3. Previo a resolver sobre la solicitud de quien dice actuar como asistente jurídico de Copetrán, se le requiere para que allegue el poder debidamente conferido para actuar en la presente causa.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ce49674746c6163bd3a2558126397597018adf69f72e69c007645795c88dbe**

Documento generado en 09/03/2023 05:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00201 00**

Conforme la documental anexa a posiciones 19 a 48, se dispone:

PRIMERO: obre en autos la documental allegada a posiciones 19/22, que da cuenta de la radicación del oficio ordenado mediante auto de agosto 8 de 2022.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, véase que el abogado **FOCIÓN VELASCO** aceptó el cargo de curador ad litem y se notificó (*por este despacho*) bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022 del auto admisorio de la demanda respecto de los herederos indeterminados de **ADELA ALMECIGA DE ROMERO** (*q.e.p.d*); quien en término, contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepción de mérito, cuyo traslado se surtió según lo prevé la ley 2213 de 2022, venciendo en silencio. (*ubics 23/25 y 30/31*)

TERCERO: Conforme a la documental que allega la parte actora a posiciones 26/27, téngase en cuenta que la demandada **MARIA DEL PILAR ROMERO ALMECIGA** se encuentra legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien, por intermedio de apoderada judicial, contestó el libelo, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito. (*contestación ubics 32/33*).

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la señora María del Pilar se surtió conforme los preceptos de la ley 2213 de junio 13 de 2022, término que venció en silencio.

Se reconoce personería a los profesionales del derecho **ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO** y **LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ** como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demandada antes enunciada en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a las profesionales en derecho que no podrán actuar de manera simultánea al interior del plenario.

CUARTO: Para efectos de notificación de las ciudadanas Yohana Patricia Florez Romero y Martha Cecilia Romero Almeciga, ténganse en cuenta las direcciones que aporta la actora a posiciones 28/29.

QUINTO: Obre en autos la comunicación **50C2022EE25642** de noviembre 10 de 2022 proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, junto con los anexos que dan cuenta sobre el registro de la medida aquí decretada, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinente. (*ubics 34/35*).

SEXTO: Conforme la documental que allega la parte actora a posiciones 36/37, téngase en cuenta que la demandada **MARTHA CECILIA ROMERO ALMECIGA** se encuentra legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien, por intermedio de apoderada judicial, contesto el libelo, sin oponerse al presente tramite, (contestación ubics 40/41).

Se reconoce personería a la abogada **LEIDY PATRICIA CARRILLO AGUIRRE**, como apoderada de la demandada antes enunciada en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Obre en autos la documental vista a posiciones 38/39 que da cuenta del envío de la citación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso a la demanda **YOHANA PATRICIA FLOREZ ROMERO**.

Por otra parte, téngase en cuenta que la ciudadana **FLOREZ ROMERO**, desde enero 31 de 2023 fue notificada por aviso del auto que le convoca (art. 292 del C.G. del P), tal como se acredita a posiciones 44/45 de la presente demanda virtual.

Por secretaría contabilícese el término con el que aún cuenta la demanda para contestar el libelo.

Se reconoce personería a los abogados **ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO** y **LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ** como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demandada antes enunciada en los términos y para los fines del poder conferido. (ubics. 46/48)

Se les recuerda a las profesionales en derecho que no podrán actuar de manera simultánea al interior del plenario.

OCTAVO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b5b958bfe521e48cc891ed65a83aca3e5e083a1aca21041640eeb950aac2fa**

Documento generado en 09/03/2023 06:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



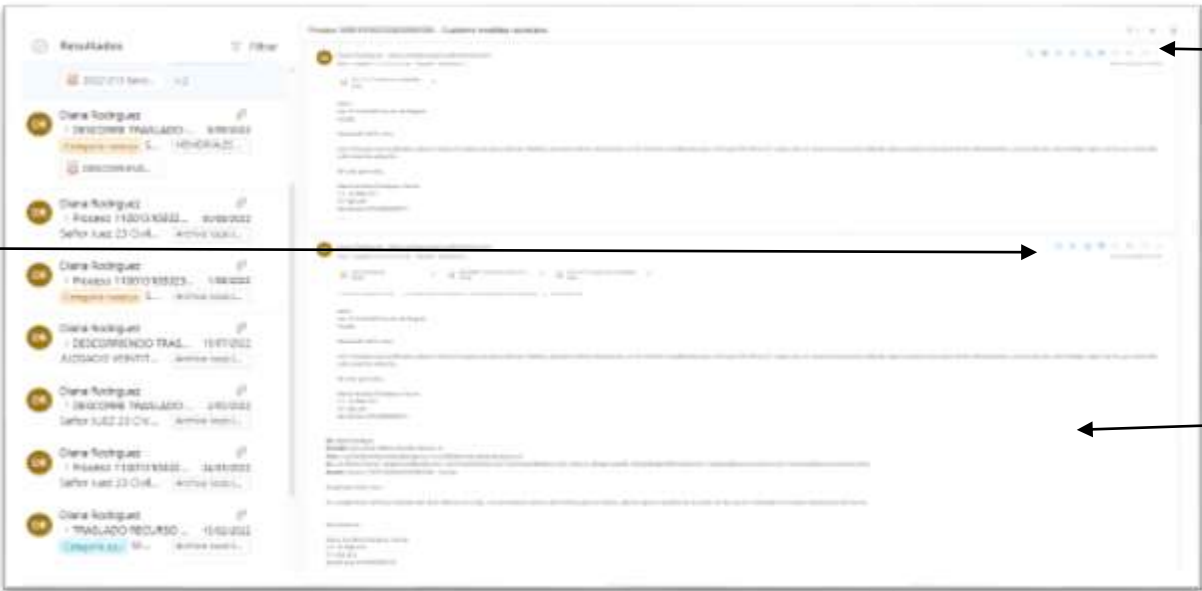
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00010 00**

Como quiera que no se acreditó en debida forma la cadena de correos en donde constara la caución que la actora adujo haber allegado en febrero 28 de 2022, tal como se resalta a continuación, no se accede a la solicitud de tenerla en cuenta y en su defecto no se revisa el auto que en marzo 24 de 2022 ordenó levantar las cautelas decretadas desde enero 25 de 2022.



Fuente: cadena de correos enviada por la actora, en donde conforme lo explican las flechas, no consta envío alguno en febrero 28 de 2022.

Ahora bien, por encontrar procedente la nueva solicitud de medidas cautelares que eleva la parte actora, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. se decreta,

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que las sociedades ejecutadas tengan en cuentas de ahorro, corrientes, encargos fiduciarios, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida al mismo monto señalado en auto de cautelas anterior.

SEGUNDO: Previo a decretar el embargo y retención de los derechos fiduciarios de la sociedad ejecutada en los fideicomisos, Lote Proyecto Chía Amatista e Inversionistas Chía Amatista, se insta a la parte actora para que indique cual es la fiduciaria que funge como su vocera y administradora.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de inscripción de demanda, no se accede por no encontrarse dicha medida ajustada a las disposiciones de los artículos 593 y 599 ibidem (*inscripciones en declarativos – embargos en ejecutivos*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6630b57e095377e1bb7e8c6aa3cc23fa192ee641b18310c13d684c16934486**

Documento generado en 09/03/2023 06:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00010 00**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 73 de la presente demanda virtual, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en agosto 25 de 2022 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ca879295d9f8e22baea8a2c2a6c5e8fd956c898f8988cd04f04b4141fdabcb**

Documento generado en 09/03/2023 06:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00411 00

De acuerdo al informe secretarial, y de cara a la documental vista a posiciones 40/42 del cuaderno principal, MERCADERIA SAS se notificó bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que oportunamente se pronunciara.

Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite, se cita a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para el efecto las 10:00 horas de octubre 26 de 2023.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296cdc59713f7615614aed66a5509830c2173e4267c2193bb70a643cf2f18d6f

Documento generado en 09/03/2023 05:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00338 00**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que comparecieron **MARIA CLARA INES PINZON DE MANRIQUE, MARIA HELENA, CARLOS ARTURO y JAIRO PINZON LEON**, anunciándose como herederos determinados de **MARÍA ANASTASIA LEÓN DE MOLINA** y **CARLOS JULIO MOLINA** (q.e.p.d).

Se reconoce personería al abogado **ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS** como apoderado del señor **JAIRO PINZON LEON**, en los términos y para las facultades del poder de sustitución otorgado.

A su vez, se reconoce personería al abogado **JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS** como apoderado judicial de **MARIA CLARA INES PINZON DE MANRIQUE, MARIA HELENA y CARLOS ARTURO PINZON LEON**, en los términos y para las facultades del poder de sustitución otorgado, quien, allegó demanda de reconvención (reivindicatorio) y escrito de nulidad.

Ahora bien, se resuelve la solicitud de nulidad que allegan los interesados en el plenario, enunciados como herederos determinados de los aquí demandados, quienes entre otros, allegan certificado de defunción de la señora **MARÍA ANASTASIA LEÓN DE MOLINA**, lo que se confirma por este despacho en la página oficial de la Registraduría nacional del estado civil así:

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

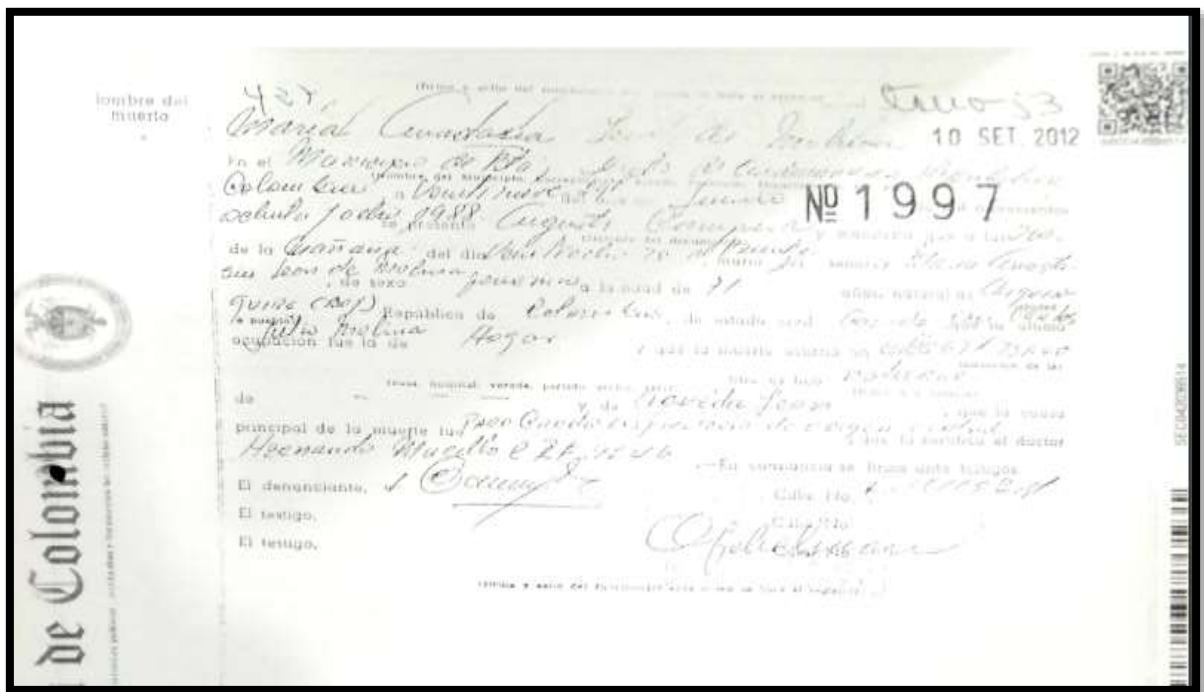
Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 09/03/2023

El número de documento **20119814** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**.

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace.



Con base en lo anterior, de la revisión de la documental adosada al infolio, se tiene que por escrito presentado a reparto en septiembre 13 de 2021 (acta 22346 – ubic 04), los señores **WILLIAM ALEXANDER** y **NESTOR JAVIER TORRES RODRÍGUEZ** incoaron la presente demanda contra **MARÍA ANASTASIA LEÓN DE MOLINA (q.e.p.d)**, y otros, la que se admitió en octubre 4 del mismo año (ubic 17).

Estando en curso el proceso, se allegó el certificado de defunción arriba visto, que da cuenta del deceso de la señora León de Molina (q.e.p.d), acaecido en junio de 1988, es decir, mucho antes de interponerse la presente demanda.

Por lo anterior, evidente refulge que no era procedente iniciar la acción de la referencia contra de la mentada, como quiera que «conforme al art. 9° de la Ley 57 de 1887, 'la existencia de las personas termina con la muerte'. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...» (M.P. Dr. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982).

Al respecto, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en auto de octubre 9 de 2003, M.P., Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló «Es sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: “como la sombra al cuerpo que la proyecta”, por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte».

En las condiciones antes apuntadas y que corresponden a la verdad procesal, se infiere que **MARÍA ANASTASIA LEÓN DE MOLINA (q.e.p.d)**, como se dijo en precedencia, había fallecido antes de la presentación de la demanda –junio 29 de 1988–, por lo que se presenta la causal de nulidad procesal descrita en el numeral 8° del artículo 132 del código General del Proceso, pues la demanda se dirigió contra la citada como persona viva y así se tramitó, máxime, que no era persona al tenor de lo normado en el artículo 9° de la ley 57 de 1887, con lo cual se demandó a una fallecida, quien por lo mismo no podía ser sujeto procesal.

Sobre el particular, la H. corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 4 de diciembre de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 7321, señaló:

*«En situaciones similares al caso que ocupa la atención de la Sala ha manifestado esta Corporación: “**Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas.**” Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son” y agrega: “...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem» (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia No. 45 de 15 de marzo de 1994).*

Así las cosas, como la causante **MARÍA ANASTASIA LEÓN DE MOLINA (q.e.p.d)**, fue citada al proceso y naturalmente no podía ser notificada en forma personal, desde esta visualidad no estaba llamada a enfrentar la presente acción, pero en cambio, correspondía hacerlo a sus herederos, ya determinados ora indeterminados, bajo el entendido que son éstos los continuadores de la personalidad del causante.

En este orden de ideas, se concluye la actuación surtida dentro del plenario está viciada de nulidad, imponiéndose su declaratoria y que afecta irreparablemente el auto que admitió este trámite inclusive.

Conforme a lo ya signado, se impone estudiar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta el motivo que da origen a la presente declaratoria de nulidad.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar nula toda la actuación surtida en este proceso, a partir del auto admisorio de demanda, proferido en octubre 4 de 2021, inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se impone **INADMITIR** la demanda a fin de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

2.1.- Adecúense poder y demanda, teniendo en cuenta que la misma se debe dirigir contra los herederos determinados ora indeterminados de los causantes que en vida respondían a los apelativos **MARÍA ANASTASIA LEÓN DE MOLINA** y **CARLOS JULIO MOLINA (q.e.p.d)**. [art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.].

2.2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido acreditando – de ser el caso - el **nexo filial con los causante de los que se citen como demandados** (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.).

La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del código General del Proceso y **atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022.**

Por último, se insta a los interesados ya integrados a efectos de que acrediten en debida forma su nexo filial con los fallecidos (*allegar registros civiles de nacimiento*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e990f7a4c1c557f58d44c1d5305a83cbeff0ecfc9d3b072caf5fc147f6b3b2ba**
Documento generado en 09/03/2023 06:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100140030672020 00387 01.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 327 del código General del proceso en consonancia con el **12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022**, se admite el recurso de apelación interpuesto por el profesional en derecho que representa a la parte pasiva, contra la sentencia que en octubre 21 de 2022 emitió el juzgado Sesenta y Siete civil municipal convertido transitoriamente en Cuarenta y Nueve de pequeñas causas y competencia múltiple de esta urbe (*artículo 327 del C.G.P*), en el efecto SUSPENSIVO.

Regrese al despacho oportunamente.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01da7942468b99c5688ec3f82afd9da820847e2490cb7aa9d63f010b650ee855**

Documento generado en 09/03/2023 06:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>